

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

RUBEN DARIO MANCHOLA RAMOS, WILSON ANDRES MANCHOLA HUERTAS, EDGAR MANCHOLA RAMOS, JULIA MANCHOLA RAMOS, YAMIL MANCHOLA RAMOS, MARCOS MANCHOLA RAMOS, ROSANA HUERTAS VALENZUELA, DEYSI TATIANA MANCHOLA HUERTAS y ALDEMAR FABIAN MANCHOLA HUERTAS, mediante apoderado judicial, instauraron demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que se declare la responsabilidad conforme al artículo 6 de la Ley 678 de 2001 del exfuncionario **NELSON LEONARDO ONTIBON DIMATE**, en calidad de secretario de servicios administrativos del municipio de Villavicencio para el año 2011.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Estima el actor como cuantía de la demanda la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000,00)**, suma que depende con claridad de la condena contenida en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por la Sección Tercera del **H. CONSEJO DE ESTADO** por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados y en sus respectivos intereses moratorios a la tasa DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

El numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los procesos **EJECUTIVOS**, cuya cuantía exceda de **MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse de un proceso donde se busca librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por la suma correspondiente al valor de la condena contenida en la sentencia 30 de abril de 2014, proferida en segunda instancia por la Sección Tercera del **H. CONSEJO DE ESTADO** por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, el valor de **MIL VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.028.144.000,00)**, valor que corresponde al 100% del valor de la condena.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de los procesos **EJECUTIVOS**, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplicada por **MIL QUINIENTOS (1.500)** arroja el valor de **MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.034.182.500,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, es de **MIL VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.028.144.000,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

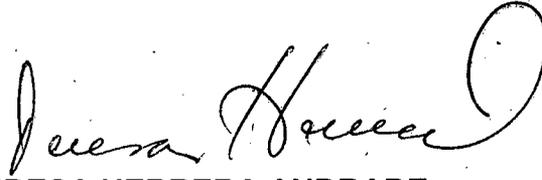
SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería

para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado **CAMILO ARAQUE BLANCO** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 10 al 24.

CUARTO.- Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada